-----Trelew, de noviembre de 2018.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "L., N. N. c/ T., S. s/ Medida Cautelar de Prohibición de Acercamiento Violencia de Género - Laboral" (Expte. Nro. 513 - Año 2018 CAT), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por la parte actora, Sra. N. N. L., por derecho propio con el patrocinio letrado de los Dres. R. L. y L. S., a fs. 29/vta. contra la providencia de fs. 28, concedido a fs. 30. ----

---

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 28 el juez de grado resolvió que no era necesaria por el momento la intervención del Hospital Zonal de Trelew. Agregó además que no está contemplada su citación. Ordenó librar oficio al citado nosocomio a fin de que informe la situación de revista de la agente N. N. L., lugar en el cual se desempeña actualmente y desde qué fecha, si tiene algún tipo de contacto o dependencia respecto del Sr. S. T., las condiciones de la adscripción de la Sra. L. al Hogar de Ancianos Dr. P. D. y la persona a cargo de la cocina del referido Hogar.----------

-II) A fs. 29/vta. la actora, por su derecho y con el patrocinio letrado de los Dres. R. L. y L. S., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señala que la citación de la empleadora resulta imprescindible para garantizar en el marco del expediente la implementación de una respuesta adecuada a la violencia laboral denunciada. Se agravia por cuanto en el presente expediente se denunció que el Sr. S. T. mediante nota y luego de gritarme dispuso el cambio de su lugar de trabajo. Destaca que contrariamente a lo sostenido por SS en la providencia que se recurre, la ley provincial X Nro. 60 que tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito laboral público, determina en su art. 9 que la máxima autoridad jerárquica del área es responsable de las conductas previstas por la presente ley ejercidas por el personal a su cargo si, a pesar de conocerlas, no tomó las medidas necesarias para impedirlas. De ello se desprende que no resulta posible que la máxima autoridad jerárquica del Hospital va a asumir la responsabilidad que le corresponde si no es citada a intervenir en la calidad que le corresponde. Agrega que resulta de toda obviedad que cualquier resolución que se adopte en el expediente requiere de su imprescindible citación o intervención. Se agravia además de que considere el juez de que ha aceptado el cambio de lugar de trabajo, cuando en ninguna pieza del expediente se ha manifestado en tal sentido. Refiere que sólo pidió que la empleadora sea citada al expediente para evaluar la propuesta y sus condiciones, ello por cuanto el cambio de lugar de trabajo constituye uno de los supuestos de maltrato psíquico tipificados por el art. 3º inc. b) de la ley X Nro. 60. Agrega que la solución implementada por el Hospital por fuera del expediente reproduce la actuación del Sr. S. T., cambio del lugar de trabajo donde luego de diez años había logrado articular una excelente relación con el

personal. Señala que la decisión tomada por el nosocomio fue inconsulta, remitida mediante nota inconsulta al juzgado sin su intervención ni del juez. Formula el petitorio de estilo.----------

-------III) Sentado ello y entrando en la consideración de lo que ha sido motivo de agravio, destacamos que, por dos razones deberá confirmarse la resolución venida en apelación.----------

----La primera de ellas tiene que ver con que el Hospital Zonal de Trelew no es un sujeto de derecho, pues carece de personalidad jurídica propia e independiente y por ende de legitimación o capacidad procesal para estar en juicio.----------

-----Ello torna un obstáculo insalvable para la procedencia formal de la citación solicitada por la reclamante. ----------

----Es que no pueden los órganos del poder ser considerados separadamente, cada uno en particular, ni el gobierno que integran en conjunto pueden ser demandados en juicio, en realidad al que debe demandarse o citar es al "Estado". En consecuencia, se insiste en señalar que el Hospital Zonal de Trelew, carece de personalidad jurídica, por lo cual, no es sujeto de derecho y no puede ser citado como tercero, ni demandado.----------

--------La segunda razón es que la figura de la intervención obligada a que alude el art. 96 del C.P.C.C. comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción de regreso contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias, de forma tal que podrían haber sido demandados en el mismo pleito.- Ahora bien, en el marco fáctico y jurídico que configura la pretensión deducida no permite conjeturar que el sujeto cuya intervención se solicitó hubiese tenido aptitud para actuar en el proceso como demandado, ni se vislumbró posibilidad alguna de que una posible condena contra el aquí demandado pudiera generar un derecho subjetivo del eventual condenado contra el tercero citado. En razón de ello no se cumpliría el requisito establecido en el art. 96 del C.P.C.C. de una comunidad de controversia para acceder a la citación de tercero solicitada. ----------

----La jurisprudencia ha dicho que "Quien solicita la citación de un tercero debe acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla, por lo cual el pedido debe desestimarse si no se invoca concretamente la existencia de una comunidad de controversia -art. 94, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación-, toda vez que dicho instituto es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo), CSJN, 18/10/06, Intercargo S.A.C. c/ Líneas Aéreas de Entre Ríos S.E. (Entre Ríos citada como 3°), La Ley Online, AR/JUR/10153/2006).----------

-------Por último, cabe puntualizar que el reclamo intentado por la accionante se halla fundadO en el marco de la ley 26.485, ley de protección integral para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, por lo no resultaría aplicable en la especie la ley X Nro. 60, citada por la recurrente, por cuanto la misma tal como lo señalara el magistrado al rechazar el recurso de revocatoria (ver fs. 30), establece un procedimiento administrativo donde, además, la autoridad de aplicación es la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. ----------

En definitiva, por lo dispuesto precedentemente corresponde confirmar la resolución de fs. 30 venida en apelación, en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------IV) Es dable observar al Sr. Juez que todavía se encuentra pendiente de resolución el recurso de revocatoria que a fs. 9/11 interpusiera la parte actora contra la resolución de fs. 7/vta. y se tuviera presente por providencia de fs. 12, para después de celebrada la audiencia ordenada en auto.----------

------V) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (art. 69 y 70 el C.P.C.C. y 39 de la ley 26.485). ----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de los Dres. R. L. y L. S., letrados patrocinantes de la Sra. N. N. L., en forma conjunta, en la suma equivalente a 4 Jus (conf. art. 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

--------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 30 venida en apelación, en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C. y 39 de la ley 26.485).----------

-----III) REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y L. S., letrados patrocinantes de la Sra. N. N. L., en forma conjunta, en la suma equivalente a 4 Jus (conf. art. 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) OBSERVAR al Sr. Juez que todavía se encuentra pendiente de resolución el recurso de revocatoria que a fs. 9/11 interpusiera la parte actora contra la resolución de fs. 7/vta. y se tuviera presente por providencia de fs. 12, para después de celebrada la audiencia ordenada en auto.---------- ----------

-------V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.----------

RAUL ADRIAN VERGARA ALDO LUIS DE CUNTO SERGIO RUBEN LUCERO JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE
JUEZ DE CÁMARA UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA